

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 15 DE ENERO DE 2024.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

| | | |
|-----------------|--|----------------------------|
| 298/2023 | <p>CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS SUSCITADA ENTRE LA PRIMERA Y LA SEGUNDA SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AL RESOLVER, POR UNA PARTE, LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD 8/2023 Y 63/2022 Y, POR LA OTRA, LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD 2/2020 Y 16/2021.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK)</p> | 3 A 47 RESUELTA |
|-----------------|--|----------------------------|

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 15 DE ENERO DE 2024.

ASISTENCIA:

PRESIDENTA: SEÑORA MINISTRA:

NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ

**SEÑORAS MINISTRAS Y SEÑORES
MINISTROS:**

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ
YASMÍN ESQUIVEL MOSSA
LORETTA ORTIZ AHLF
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
LENIA BATRES GUADARRAMA
ANA MARGARITA RÍOS FARJAT
JAVIER LAYNEZ POTISEK
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

(SE ABRIÓ LA SESIÓN A LAS 12:55 HORAS)

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Buenas tardes, señoras Ministras y señores Ministros. Se abre esta sesión pública ordinaria del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Secretario, por favor, dé cuenta.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 3 ordinaria, celebrada el jueves once de enero del año en curso.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Está a su consideración el acta. Si no hay alguna observación, consulto si la podemos aprobar en votación económica (**VOTACIÓN FAVORABLE**).

QUEDA APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Continúe, por favor, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 298/2023, SUSCITADA ENTRE LA PRIMERA Y LA SEGUNDA SALAS DE ESTE ALTO TRIBUNAL.

Bajo la ponencia del señor Ministro Laynez Potisek y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES EXISTENTE LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS ENTRE LA PRIMERA Y LA SEGUNDA SALAS DE ESTE ALTO TRIBUNAL.

SEGUNDO. DEBE PREVALECER CON CARÁCTER DE JURISPRUDENCIA EL CRITERIO SOSTENIDO POR ESTE TRIBUNAL PLENO, EN LOS TÉRMINOS DE LA TESIS REDACTADA EN EL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTA RESOLUCIÓN.

TERCERO. SE ORDENA DAR PUBLICIDAD A LA TESIS, CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 219 Y 220 DE LA LEY DE AMPARO.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Someto a su consideración los apartados de competencia, legitimación y criterios denunciados. ¿Alguien quiere hacer alguna observación? Consulto si en votación económica podemos aprobarlos (**VOTACIÓN FAVORABLE**).

QUEDAN APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Y pasaríamos al análisis del apartado IV: existencia de la contradicción, Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias, Ministra Presidenta. Se considera que se acreditan los requisitos para determinar la existencia de una contradicción de criterios. La cuestión resuelta por ambas Salas se enfocó en decidir sobre la procedencia del recurso de inconformidad en contra del auto en que las personas juzgadoras (jueza de distrito, juez de distrito) tienen por cumplida la resolución dictada en un expediente de denuncia por incumplimiento de declaratoria general de inconstitucionalidad. Las Salas de la Suprema Corte arribaron a criterios discrepantes al analizar si es procedente este recurso de inconformidad.

Es importante señalar (me parece) que sí es relevante, para definir si tenemos contradicción o no, que los asuntos analizados por la Primera Sala derivaron todos de una declaratoria general de inconstitucionalidad surgida de juicios de amparo en revisión en los que se declaró la inconstitucionalidad de un sistema de prohibiciones normativas administrativas que estaban previstas en la Ley General de Salud, y que impedía otorgar autorizaciones para analizar ciertas actividades relacionadas con el consumo individual y personal de la cannabis. En estos amparos, se establecieron efectos muy amplios o se dieron una serie de lineamientos que es muy propio que suceda en un juicio de amparo, toda vez que en la sentencia de juicio de amparo se busca la restitución total en un caso concreto en donde hubo pruebas, informes justificados, en fin, donde se analizó, precisamente, el derecho violado. El que existan este tipo de lineamientos y, entonces, en esos amparos se establecen estos lineamientos para el eficaz cumplimiento de la sentencia y de la declaratoria general de inconstitucionalidad. Al analizarse o aprobarse la declaratoria con efectos generales de inconstitucionalidad, se reiteraron estos lineamientos.

En cambio, la Segunda Sala analizó asuntos en las que el juez de distrito declaró fundada la denuncia de incumplimiento de

declaratoria general provenientes de acciones de inconstitucionalidad, es decir, de un procedimiento de constitucionalidad distinto y, por su naturaleza, como control abstracto. En general, los efectos se limitan a declarar la invalidez de una disposición, de una porción normativa, de una norma y su exclusión del orden jurídico nacional. Es cierto que, en esto, puede también darse (y lo hemos visto), pero generalmente lo que los “lineamientos” (y lo pongo entre comillas) porque lo que realmente se hace en la declaratoria de ese control (insisto) abstracto, pues, es fijar, por ejemplo, la vigencia, es decir, ciento ochenta días después de que surta efectos, por ejemplo, cuando hablamos de la falta de consulta, en fin, son más que una serie de lineamientos para la declaratoria de inconstitucionalidad. Son reglas en cuanto a la vigencia de la misma.

Entonces, sí hay, vienen de procedimientos constitucionales distintos; no obstante, yo considero que o preferí traer a este Tribunal en Pleno, es decir, considerando que esta diferencia no debe ser suficiente como para declarar la inexistencia porque, de ser así, declararse la inexistencia (claro, yo me sujetaré a lo que diga el Tribunal Pleno), tácitamente estaríamos aceptando o señalando que, cuando el incumplimiento o el procedimiento de declaratoria general de inconstitucionalidad proviene de juicios de amparo sí procedería el recurso de inconformidad y, cuando es de vía acción de inconstitucionalidad, no procede, lo que (a mi juicio), en este momento, pues me parece que no sería adecuado.

Por eso, el proyecto está proponiendo que, a pesar de que vienen de procedimientos distintos y toda vez que se pueden dictar lineamientos en ambos casos, se plantea que sí existe la contradicción de tesis y que la pregunta que debemos contestar es si procede el recurso de inconformidad con fundamento en el artículo 201, fracción I, de la Ley de Amparo en contra de aquellos

actos de las personas juzgadoras en el que se declara cumplida la resolución que consideró fundada la denuncia por incumplimiento de una declaratoria general de inconstitucionalidad. Sería todo en este punto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministro Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Yo, con todo respeto (como siempre), no estoy completamente de acuerdo con el proyecto en la existencia de la contradicción. A primera vista, podría parecer que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación llegaron a soluciones antagónicas en torno a determinar si el recurso de inconformidad del artículo 201 de la Ley de Amparo es o no procedente para impugnar el proveído del juez de distrito en el que se tiene por cumplida la resolución en la que originalmente se hubiera determinado fundada la denuncia por incumplimiento de una declaratoria general de inconstitucionalidad; sin embargo, el criterio de cada una de las Salas de este Alto Tribunal es distinto, pues se originó o se originaron a partir de precedentes que responden a cuestiones fácticas totalmente distintas, de manera que no es posible hablar de una auténtica contradicción de criterios. La Segunda Sala hizo consistir su criterio en sostener que el recurso de inconformidad es improcedente para revisar el proveído del juez de distrito que tuvo por cumplida la resolución por la que, al estimar fundada una denuncia de incumplimiento de una declaratoria general de inconstitucionalidad, había ordenado a la autoridad, que aplicó la norma expulsada, que dejara sin efectos el acto o resolución y emitiera uno nuevo, simplemente prescindiendo de la norma inconstitucional.

En este caso, la Segunda Sala consideró que el recurso de inconformidad no era el medio recursal procedente para cuestionar si la autoridad denunciada había cumplido con la resolución del juez

de distrito, pues ese no es uno de los supuestos contemplados en el artículo 201, fracción IV, de la Ley de Amparo para la procedencia del recurso de inconformidad. Eso es lo que sostuvo la Segunda Sala. De este modo, en las denuncias de incumplimiento de la declaratoria general de inconstitucionalidad que dieron origen a criterio de la Segunda Sala, los jueces de distrito únicamente tenían que verificar que la autoridad denunciada hubiera dejado sin efectos el acto o resolución cuestionada y hubieran dictado una nueva en la que ya no se aplicara la norma inconstitucional.

En una vía distinta, aunque no necesariamente antagónica al criterio de la Segunda Sala, la Primera Sala estimó que otra serie de asuntos sí podían ser recurridos en inconformidad, pues, por las circunstancias extraordinarias del contexto fáctico, era necesario permitir la revisión del proveído por el que un juez de distrito había declarado cumplida la resolución por la que ordenó, en el marco de una denuncia de incumplimiento de una declaratoria general de inconstitucionalidad, que la autoridad dejara sin efectos el acto denunciado y dictar uno nuevo (desde luego), prescindiendo de aplicar una norma declarada inválida por el Tribunal Constitucional y, además, siguiendo los lineamientos que fueron parte de los efectos de la declaratoria general de inconstitucionalidad.

Además (y esto para mí es relevante), la declaratoria general de inconstitucionalidad no se limitó a la expulsión de las normas inconstitucionales, sino que también se establecieron lineamientos y obligaciones de hacer a cargo de las autoridades con el fin de hacer operativo el consumo lúdico, en este caso, de la cannabis.

En los precedentes que formaron el criterio de la Primera Sala, se hizo énfasis en que existen casos en los que podía ser insuficiente que se dejara sin efectos el acto denunciado. De esta manera, a diferencia del criterio de la Segunda Sala en el que los precedentes

únicamente han consistido en verificar si la autoridad sustituyó el acto con uno que prescindiera de aplicar una norma inconstitucional, en el caso de la Primera Sala los precedentes implicaban no solo revisar que no se aplicara una norma en el acto de materia de denuncia, sino que, además, el juez de distrito debía verificar que la autoridad hubiera realizado las actuaciones que se le exigieron en los efectos de la declaratoria general de inconstitucionalidad, por ejemplo, que consistían en establecer lineamientos y modalidades para la adquisición de la semilla de cannabis.

Por lo anterior, a diferencia de los precedentes que dieron origen al criterio de la Segunda Sala, en los precedentes de la Primera Sala era necesario hacer un análisis más complejo y (a mi parecer) excesivo para tener por cumplida la resolución del procedimiento de denuncia de incumplimiento de la declaratoria general de inconstitucionalidad. El tema era o es la declaratoria general de inconstitucionalidad de una norma; esa es la finalidad y eso era lo que debía establecerse, como lo hace la Segunda Sala, diciendo: dicta un nuevo acto, no apliques ya la norma declarada inconstitucional.

La Primera Sala se va, inclusive, con efectos de otra naturaleza establecidos en la sentencia del juez y, de una vez, no solo señala que no debe aplicarse la norma declarada inconstitucionalidad, sino que se deben hacer distintas cosas en relación con la sentencia del juez de distrito. Por todo lo anterior y con todo respeto (reitero), mi voto sería en contra y por la inexistencia de la contradicción. Es cuanto, señora Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. ¿Alguien más quiere hacer algún comentario? Tome votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: En contra de la existencia.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: No existe la contradicción.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señora Ministra Presidenta, me permito informarle que existe mayoría de nueve votos a favor de la propuesta con voto en contra del señor Ministro Aguilar Morales y del señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: ASÍ QUEDA DECIDIDO ESTE APARTADO.

Y pasaríamos al estudio del fondo (ya) de la contradicción, Ministro ponente, por favor.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias, Ministra Presidenta. Como ya lo señalé en mi intervención original, la pregunta es si procede el recurso de inconformidad con fundamento en el artículo 201, (perdón) fracción I, de la Ley de Amparo, que no prevé expresamente este recurso, o sea, no prevé el recurso de

inconformidad en los casos en que se declara cumplida una resolución que consideró fundada la denuncia de incumplimiento de declaratoria general, sino únicamente lo trae para cumplimiento de sentencias en el juicio de amparo. Para contestar (la respuesta), el proyecto propone que la respuesta debe ser afirmativa.

La fracción II del artículo 107 de la Constitución prevé las bases generales de la declaratoria general de inconstitucionalidad; estas se desarrollan en el capítulo VI del título cuarto de la Ley de Amparo. En primer término, interesa resaltar el contenido del artículo 234 de la Ley de Amparo, que dispone que la jurisprudencia o resolución que dieron origen a la declaratoria general no pueden ser modificadas (eso ya los sabemos), que tendrán efectos generales (también lo sabemos) y que deberá establecer (trae dos requisitos) la fecha a partir de la cual se considerará vigente, así como alcances y condiciones de la declaratoria general de inconstitucionalidad (es la fracción II, del 234), es decir, en la propia declaratoria general se pueden fijar alcances y condiciones para la propia declaratoria.

Por otro lado, el artículo 210 de la Ley de Amparo prevé el procedimiento de denuncia general (no lo voy a leer ni a repetir todo), donde lo que persigue es verificar si, en actos posteriores a esta declaratoria, se han aplicado las normas declaradas inválidas. Ya lo sabemos: si es fundada la denuncia, la persona titular del juzgado de distrito da vista a las partes, desde luego, (perdón) en el procedimiento o previamente da vista a las partes, las escucha. Si declara o si considera que, efectivamente, es fundada la denuncia, entonces ordena a la autoridad responsable que deje sin efectos el acto denunciado y que emita otro en el que, precisamente, ya no puede fundarlo o no puede utilizar el precepto o porción normativa declarado inconstitucional.

Asimismo, el artículo 210 que acabamos de mencionar, en relación con el artículo 201 de la propia Ley de Amparo, dispone que aquellas resoluciones de la jueza o del juez de distrito que consideren que no hubo aplicación de las normas inconstitucionales, o bien, declara la improcedencia, procede el recurso de inconformidad, eso sí, en ese caso procede. Como ven, de esta descripción normativa (pues sí) queda claro que, al menos literalmente, el recurso de inconformidad no está previsto para los casos en que se declara cumplida una denuncia o (perdón) la reposición de una denuncia por incumplimiento en la declaratoria general de inconstitucionalidad, y que este recurso solo procede cuando se declara infundada, o bien, improcedente, que es la fracción IV de este artículo; sin embargo, se considera que pueden existir casos (como sucedió en el caso que analizó la Primera Sala) donde podría ser insuficiente el que únicamente se deje sin efectos el acto denunciado, derivado de que esta Suprema Corte, en la declaratoria general, hubiera establecido alguna obligación de hacer y que implique seguir toda una serie de lineamientos (¿no?), ella o en el juicio de amparo correspondiente.

En este sentido, este Tribunal Pleno consideraría, de aprobarse la propuesta, que una interpretación sistemática entre estos numerales a los que ya hice referencia se tiene que la persona juzgadora, al analizar el cumplimiento de la resolución que omite en una denuncia de incumplimiento de la declaratoria general, sí debe verificar, puede verificar los alcances y condiciones que se establecieron en esa declaratoria, tomando en cuenta que, en el juicio de amparo como en la propia acción de inconstitucionalidad, en algunos casos la persona juzgadora no únicamente se limita a verificar si el acto de autoridad fue dejado sin efectos y si se dejó de aplicar, sino si se atendieron los alcances y condiciones fijados ya sea en la sentencia o en la propia declaratoria general de inconstitucionalidad, que los efectos pueden ser tanto en la

sentencia de juicio de amparo, por ejemplo, o en la de acción, como en el momento en que votamos la declaratoria general de inconstitucionalidad; ahí también podemos fijar la vigencia, términos y condiciones de esta.

Por estas razones (no me quiero extender más para abrir el debate) es que se considera que el recurso de inconformidad, es cierto, en una interpretación literal no está previsto para este caso, pero que puede aplicar si procede para impugnar por ese medio el acuerdo que declara cumplida la resolución que consideró fundada la denuncia.

Con esto me detengo. Gracias, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias, señor Ministro ponente. Ministro González Alcántara.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Muchas gracias, Ministra Presidenta. Respetuosamente, votaré en contra del sentido del proyecto, como lo hice en las dos ejecutorias de la Primera Sala que ahora contienden.

Desde mi perspectiva, el criterio que se nos propone, materialmente, resulta que está legislando, pues la procedencia del recurso de inconformidad contra el acuerdo en el que se declara cumplida la resolución que consideró fundada la denuncia de incumplimiento de una declaratoria general de inconstitucionalidad no se ubica en alguna de la hipótesis del artículo 201 de la Ley de Amparo ni tampoco resulta equiparable a las expresadamente previstas en ese precepto.

Además, considero que el legislador tampoco dispuso la obligación descrita en la sentencia en cuanto a que la persona juzgadora de

distrito, al analizar el cumplimiento de la resolución respectiva, debe de verificar cuáles fueron los alcances y cuáles fueron las condiciones que este Alto Tribunal estableció en la declaratoria general de inconstitucionalidad. Por el contrario, estimo que la obligación del juzgador únicamente consiste en verificar si, efectivamente, se dejó de aplicar la norma declarada inconstitucional.

En consecuencia, votaré en contra de la propuesta y por considerar improcedente el recurso de inconformidad en estos supuestos. Es cuanto, Ministra Presidenta. Gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministra Ortiz.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministra Presidenta. En mi caso, estoy de acuerdo con el proyecto y sus consideraciones. Únicamente, agregaría unas adicionales en relación a que, con esta propuesta, se potencializa el derecho de acceso a la justicia, tal y como lo ha sostenido el criterio reiterado en diversos precedentes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, pues se dota de un medio de defensa que verifique que las autoridades responsables, efectivamente, se ajustaron a los lineamientos o parámetros fijados por este Alto Tribunal al declarar inconstitucionales las normas generales, lo que, de otra forma, no ocurriría.

Además, estimo que esta revisión es de suma importancia porque, de considerarse que no existe un debido cumplimiento, deberá procederse a instaurar el procedimiento de cumplimiento y ejecución de sentencia previsto en los artículos 192 a 196 de la Ley de Amparo.

Con estas precisiones, estoy a favor de la propuesta. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministro Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias, señora Ministra. Yo tampoco estoy de acuerdo con la propuesta de fondo. Como lo he votado en la Sala, los recursos de inconformidad 2/2020 y 16/2021, en los que participé en una mayoría que fue de los Ministros Pérez Dayán, el Ministro Laynez, el Ministro Franco y yo, consideramos que el recurso de inconformidad no es la vía adecuada para controvertir el acuerdo emitido por un juez de distrito por el que se declara cumplida su resolución, mediante la cual consideró fundada la denuncia de incumplimiento de una declaratoria general de inconstitucionalidad, pues, en principio, no es uno de los supuestos contemplados en el artículo 201 de la Ley de Amparo.

Lo anterior es así, ya que el artículo 201 (por cierto, la fracción IV, no la I) de la Ley de Amparo solo contempla dos supuestos de procedencia del recurso de inconformidad para los casos relacionados con el procedimiento de denuncia de incumplimiento de la declaratoria general de inconstitucionalidad: el primero es cuando se declara infundada la denuncia y, el segundo, cuando la denuncia se declare improcedente.

De este modo, reiterando lo que he sostenido en la Segunda Sala de este Alto Tribunal en el sentido de que, de negar la procedencia del recurso de inconformidad en este supuesto, no deja indefensa la parte recurrente al tener dos posibilidades de inconformarse: la primera, al manifestar lo que a su derecho convenga cuando el juez de distrito le dé vista con el cumplimiento dado por la autoridad respectiva y, la segunda, cuando la parte recurrente considere que la autoridad incurrió de nueva cuenta en aplicar la norma general

declarada inconstitucional, acto que puede combatirse a través del procedimiento de denuncia de repetición del acto reclamado, previsto (ese sí) en el artículo 210, fracción II, de la Ley de Amparo.

Yo insistiría (como lo hice hace un momento respecto a la existencia) que aquí de lo que se trata es de establecer el cumplimiento respecto de una norma declarada inconstitucional, no respecto de los demás elementos que hubiese incorporado el juez de distrito en su sentencia. No es que no sea importante (como acaba de decir la señora Ministra) dar una amplia oportunidad a las personas para recurrir y defender sus derechos (desde luego), pero también recordemos que hay (y en eso yo estoy de acuerdo), recordemos que hay un principio jurídico que señala que, si no hay un recurso específico, no se puede ampliar como si lo estuviéramos estableciendo nosotros.

En este sentido, si se opta por la denuncia de repetición del acto reclamado debe considerarse que sus efectos son más severos, en términos del artículo 107, fracción XVI, segundo párrafo, de la Constitución y, 200, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, ya que la autoridad que incumpla reiteradamente con la declaratoria general de inconstitucionalidad se hará acreedora a la destitución de su cargo y a su consignación penal. Por tanto (con todo respeto), yo no coincido y sostendré mi criterio, como lo he hecho en los votos que he formulado en los asuntos puestos a consideración de la Segunda Sala. Gracias, señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señora Ministra Presidenta. Como lo ha expresado el señor Ministro Aguilar, esta circunstancia fue profundamente analizada en la Segunda Sala no en un caso, sino en bastantes, alcanzando una mayoría de cuatro

votos para considerar que no podría ser equivalente la fracción IV del artículo 201 para considerar procedente el recurso de inconformidad en contra de la decisión del juez de distrito, en la que considera debidamente cumplida su resolución en relación con cualquier acto de autoridad en que se haya aplicado una norma declarada por esta Corte inconstitucional de manera general.

Debo reiterar a todos ustedes que la fracción IV de este artículo 201 establece el recurso de inconformidad (sí) contra las resoluciones del juez que, una vez que se le denunció la aplicación de una ley declarada inconstitucional, la resuelve infundada o la declara improcedente. Aquí es que ya la admitió, la resolvió, exigió un cumplimiento y, frente al cumplimiento, la tuvo por cumplida. Como lo ha expresado el señor Ministro Aguilar, el razonamiento que llevó a esta contradicción de criterios por la Segunda Sala única y exclusivamente tiene que ver con la literalidad de lo que supone una declaración general de inconstitucionalidad: el acto se ha quedado sin efectos, la autoridad lo dejó sin efectos, y eso es lo que se tiene que revisar.

Es absolutamente cierto (como también lo detalla el proyecto) que determinados casos pueden no solo implicar una declaratoria general de inconstitucionalidad, sino que, al emitirla, esta Suprema Corte establezca ciertos lineamientos. Sobre este tema, se ha construido criterio jurisprudencial, incluyendo la posibilidad de que, una vez que cada una de las Salas ha declarado por jurisprudencia una norma como inconstitucional, ha sido comunicado a los órganos jurisdiccionales, a los órganos legislativos, y estos no han hecho modificación alguna. Será este Tribunal Pleno el que haga la declaratoria general e, incluso, hemos llegado al caso de determinar que no solo son estrictamente los motivos jurídico-constitucionales los que llevan a que esta se haga, sino los de la pertinencia judicial, y no necesariamente porque una de las dos Salas declaró inconstitucional una norma. El Pleno tiene que asumir, a pesar de

la omisión del legislativo, que haya una declaratoria general, y estos pueden ser, precisamente, los casos en donde la declaratoria general no solo implica el inaplicar una disposición, sino todas aquellas que tengan que ver con cumplimiento de requisitos.

Y me reconduzco a uno de los casos. Frente a solicitudes para poder tener acceso a cannabis, se declaró la inconstitucionalidad de una disposición de la ley, y esta fue, efectivamente, declarada con alcances generales, y también es cierto que la disposición que derivó de los amparos, que no de la declaratoria general de inconstitucionalidad, estableció que, para efecto de consumo personal, se podría tener este tipo de sustancias en propiedad personal, de ahí que las autorizaciones, en ese sentido, tendrían que ser consecuentes con la propia finalidad de cada quien, en su individualidad.

Pero lo que aquí importa destacar es que el supuesto general es la inconstitucionalidad de una norma, y esta se denuncia cuando se aplica, habiendo sido declarada generalmente inconstitucional. Si permitiéramos equivaler el recurso contra una hipótesis diferente, pues entonces, realmente, lo que se tendría que hacer es no solo revisar que el acto se dejó sin efectos, sino lo que debió haber sucedido en la materia de legalidad en cada caso concreto; eso lo hace el juez, y lo hace precisamente por lo apremiante de la determinación. Cualquier tema de legalidad que no se haya acotado a las sentencias que dieron lugar a la eventual declaratoria general de inconstitucionalidad es perfectamente combatible a través del juicio de amparo. Si nosotros damos la oportunidad de que exista contra ello un recurso, entonces estaríamos abriendo la posibilidad de que, aun cuestiones de legalidad por vía de la declaratoria general de inconstitucionalidad y el modo en que el juez la absorbe, la admite o la revisa diera oportunidad a que estableciéramos que, precisamente, en esos requisitos adicionales se haya o no dado lo que la declaratoria posiblemente exigió.

Yo, por esta razón, creo, primero, partiendo de la literalidad de los recursos, si no hay hipótesis, el recurso no procede; segunda, la hipótesis no es ni siquiera equivalente: una es la denuncia frente al juez por la declaratoria general de inconstitucionalidad no observada, la segunda es la decisión del juez que no queda más que determinar: se deja sin efectos el acto y, una vez hecho así, lo que sigue son temas de absoluta legalidad, que tienen que contrastarse con la situación que cada quien tiene y esta es motivo de juicios más amplios, en donde la autoridad exprese sus motivos, las razones por las que esas cuestiones se tuvieron o no se tuvieron puestas, no tanto lo que el juez haya definido. Todas estas son muchas de las razones y más que se consideraron para elaborar este criterio, y simplemente cito uno de los fundamentos con los que se resuelve esta contradicción, que se establecen en este proyecto, y se dice, esto es, solo en algunos casos, la persona juzgadora se limita a verificar (dice el proyecto) si el acto de autoridad fue dejado sin efectos, ya que pueden existir situaciones en las que, además, debe analizarse si se atendieron los alcances y condiciones por las que se concedió el amparo.

Todo esto es extraño a la declaratoria general de inconstitucionalidad, y lo mismo la declaratoria general (dice el proyecto), en la que también se deben verificar sus alcances y condiciones, sobre todo, porque el cumplimiento de las sentencias de amparo y de las declaratorias generales de inconstitucionalidad buscan que la resolución dictada a favor de las personas se presente sin defectos ni excesos. En realidad, lo único que pretende el juez es que se haya dejado sin efectos el acto. Si se dejó sin efectos, está cumplida; si no se dejó sin efectos, no está cumplida. Si lo que pidió fue una autorización con determinadas circunstancias, no es la declaratoria general de inconstitucionalidad y su probable violación la que lo remedie.

La hipótesis es específica: el propio texto de la ley la excluyó y no solo podríamos decir que fue este un olvido, sino el artículo 210, que describe todo el procedimiento es claro y nos dice exactamente cuándo procede la inconformidad, pues en la fracción I del 210, último párrafo, de esa fracción, se dice: “[...] Transcurrido ese plazo, dictará resolución dentro de los tres días siguientes (el juez). Si fuere en el sentido de que se aplicó una norma general inconstitucional, ordenará a la autoridad [...] que deje sin efectos el acto denunciado y de no hacerlo en tres días se estará a lo que disponen los artículos 192 a 198 de esta Ley en lo conducente”. Si fuere en el sentido de que no se aplicó, ¿la resolución podrá impugnarse mediante el recurso de inconformidad? No, por lo menos (a mí) me queda absolutamente claro que no solo fue en la redacción del artículo 201 en donde se pudo haber olvidado ponerlo, sino el 210 confirma que lo que se va en inconformidad única y exclusivamente es cuando el juez haya considerado improcedente la denuncia, no cuando la consideró procedente. Gracias, señora Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministra Batres.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Gracias, Ministra Presidenta. En el mismo sentido, considero que voy a votar en contra del proyecto porque, de aprobarse, se estaría ampliando la procedencia del recurso de inconformidad a hipótesis que no se encuentran previstas en la Ley de Amparo, pues tener por cumplida la declaratoria general de inconstitucionalidad no está expresamente dentro de las fracciones contempladas en el artículo 201 de la ley, que solo considera los casos en que se declare infundada o improcedente la denuncia conforme al artículo (perdón) a la fracción IV y, en el supuesto de la fracción I, no actualiza tener por cumplida (bueno) un equivalente a tener por cumplida la

ejecutoria de amparo porque la declaratoria general de inconstitucionalidad tiene una naturaleza distinta, que se agota en dejar de aplicar la norma declarada inconstitucional, mientras que, en el caso de la ejecutoria de amparo, pues se pueden aplicar diversos actos que son anexos o que son de naturaleza distinta que, efectivamente, se pueden combatir, justamente, conforme a la propia fracción I y no necesita equivalerse la declaratoria en su conjunto. Muchas gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: ¿Alguien más? Yo, en principio, yo vengo con el proyecto. En principio, no es la primera vez que el Tribunal Pleno (la Segunda Sala en específico) establece la procedencia de un recurso a través de jurisprudencia, ya sea tratándose de suspensión (la Segunda Sala), tratándose de desechamiento procedía el de queja y no el de revisión, tratándose del desechamiento parcial de una demanda de amparo, es decir, atendiendo a la finalidad de la propia ley se ha establecido, mediante jurisprudencia (y hay varias), la procedencia de un recurso.

Por otra parte, es cierto que, en términos generales, la declaratoria general de inconstitucionalidad, y que es dictada por el Tribunal Pleno, es que la autoridad no la vuelva a aplicar; sin embargo, hay supuestos específicos, como fue este caso de la declaratoria del sistema de prohibiciones de la cannabis, el sistema absoluto de prohibiciones de cannabis, donde se estableció que era inconstitucional el sistema de prohibiciones, eso era, no es las normas en general. No, el sistema de prohibición absoluta de cannabis es inconstitucional porque no permite el uso lúdico, así se estableció, y para hacer esa declaratoria general de inconstitucionalidad, que salió del mismo Pleno, se tuvo que tomar en consideración estas cuestiones, precisamente, no era expulsar

la norma en general, sino darle cierta connotación a las normas ya existentes para que no fuesen inconstitucionales en forma absoluta.

Esta declaratoria general de inconstitucionalidad, que fue específica para el sistema de cannabis, es la que se está diciendo si se aplica o no, por lo tanto (a mi juicio), si bien el artículo 210 de la Ley de Amparo no establece específicamente (sí es el 210, ¿verdad?) 201, no establece ese supuesto pues porque las leyes no son perfectas y hemos hecho (muchas veces, muchas veces son perfectas, pero bueno), aquí es existencia de un recurso que nunca se previó, ese supuesto muy específico para el caso de que el sistema de prohibiciones, no la norma en general, el sistema de prohibiciones absoluto era lo que era inconstitucional, lógicamente este iba a tener ciertas implicaciones al declarar la inconstitucionalidad y por eso se le fijaron ciertas condiciones a la propia autoridad responsable.

Ahora, el no aplicarla no es no aplicarla. Es que se le está diciendo: sí tienes que aprobarles la autorización para el uso lúdico de marihuana bajo ciertos requisitos (que no afectes a terceros, que no haya menores, etcétera), pero ahí la inconstitucionalidad llevaba un actuar de la autoridad. No es lo mismo expulsar la norma que llevar al actuar de una autoridad y en eso estuvo, precisamente, la declaratoria general de inconstitucionalidad: en la prohibición absoluta.

Y yo considero que hemos hecho en diversas jurisprudencias, tanto la Segunda Sala como el Pleno, hemos atendido a un sistema integral de interpretación para la procedencia de recursos en atención, precisamente, a que ni las autoridades ni el justiciable queden en estado de indefensión ante una declaratoria que no puede ser recurrida en determinados casos. En otros es muy fácil decir: pues se inaplica y se acabó; pero, en determinados casos, yo

creo que sí podría ser procedente y analizarse, como es este caso que se nos está presentando en relación a la Primera Sala. Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias, Ministra Presidenta. Desde luego, el tema, si se analiza desde la perspectiva de la literalidad de la Ley de Amparo, está claro que la procedencia de este recurso de inconformidad está limitado solo a dos hipótesis: cuando se declara infundada o se declara improcedente la denuncia de incumplimiento de una declaratoria general de inconstitucionalidad. Y me parece que la redacción, de esta manera restrictiva solo a esas hipótesis, obedece a que, de ordinario, el cumplimiento de una sentencia dictada en una declaratoria general de inconstitucionalidad, pues lo que implica (ya lo han comentado aquí algunas y algunos compañeros) es dejar de aplicar la norma que se consideró inconstitucional; sin embargo, pues la realidad nos ha demostrado que hemos ido avanzando en el tema de la defensa de los derechos humanos y, además, también hemos ido privilegiando derechos tan importantes a nivel convencional como el acceso a la justicia, el acceso a un recurso efectivo, y esas son las razones por las que, en este caso, atendiendo el asunto del que derivaban estas inconformidades, llegamos a la conclusión de que podría ampliarse la procedencia de este recurso de inconformidad, incluso, en aquellos casos en los que no se declare infundada o improcedente, sino (por el contrario) se declare fundada la denuncia respectiva, es decir, que se establezca que no se cumplió adecuadamente con la declaratoria general de inconstitucionalidad.

Y ya lo mencionaba la Ministra Presidenta hace un momento: en el caso, en la propia declaratoria general de inconstitucionalidad, no solo en los amparos que resolvió la Primera Sala, en la declaratoria general de inconstitucionalidad que se aprobó por este Tribunal Pleno se dijo: son inconstitucionales tales y cuales preceptos, pero

no solo se quedó ahí el alcance de esa declaratoria, se dijo: y, además, la autoridad, en este caso COFEPRIS (que era la autorización del consumo lúdico de la marihuana), en esos casos la COFEPRIS deberá (se dijo) emitir los lineamientos que estime convenientes para poder autorizar en determinados casos este consumo personal y lúdico, y ya se mencionaba (son varias, no las voy a leer todas, pero, desde luego) que no podía afectar a terceros, que no debía hacerse el consumo frente a menores de edad... una serie de requisitos que se incorporaron a la declaratoria general de inconstitucionalidad, es decir, en este caso, el efecto de la declaratoria (desde mi perspectiva) no solo fue declarar inconstitucional los artículos de manera tal que el cumplimiento de la misma implique simplemente no aplicarlos. No, aquí se dijo: no aplican los artículos, pero este Tribunal Pleno no fue en la idea de dar una autorización abierta para todos los casos del consumo de la marihuana.

Se dijo, incluso, que esta declaratoria general de inconstitucionalidad no comprendía determinadas conductas, como el comercio, es decir, se fue estableciendo o se fueron estableciendo parámetros para ir, pues (digámoslo así), orientando los requisitos que debían cumplirse para poder obtener una autorización de esta naturaleza. Entonces, yo entiendo que, si lo interpretamos estrictamente de que la declaratoria general de inconstitucionalidad solamente se refiere a invalidar una norma de manera general, pues desde luego que tiene sentido la restricción del artículo de la Ley de Amparo respecto a la procedencia de la inconformidad, pero si vemos (y la realidad nos lo ha demostrado) que las declaratorias generales de inconstitucionalidad, como en el caso que les comento, no se limitó a declarar o invalidar esa norma de manera general, sino que estableció una serie de obligaciones que debía cumplir la autoridad para poder, a su vez, dar cumplimiento a esa declaratoria, pues si no hacemos esta

aplicación amplia de la procedencia del recurso dejamos sin recurso a quienes, no obstante haber sido, primero, en un juicio de amparo y luego con una declaratoria general de inconstitucionalidad beneficiados en el respeto de determinados derechos, basta con que la autoridad diga: ah, bueno pues el artículo no lo aplico, pero todas las demás condiciones y lineamientos que se dieron en la declaratoria general de inconstitucionalidad, pues esas, mientras no se expida una ley, yo no puedo expedir ningún permiso de ese tipo.

Ante esa problemática fue, en el caso de la Primera Sala, yo formo parte (desde luego) de la mayoría que consideramos que sí resultaba necesario ampliar la procedencia de este recurso porque, de lo contrario, dejamos en estado de indefensión a las personas que alegan que no se cumplió con todos los lineamientos.

Señalaba el señor Ministro Aguilar que no se queda en estado de indefensión esa persona, en primer lugar, porque puede manifestar lo que a su derecho convenga con el cumplimiento que se da, pero, en este caso concreto, no tiene ningún efecto esas manifestaciones, y nos decía también que se puede alegar la repetición del acto reclamado, pero aquí estamos en el cumplimiento de una declaratoria general de inconstitucionalidad, que (insisto) es compleja, agregan nuevos elementos, no se hizo como tradicionalmente se hace en este tipo de declaratorias, sino que se establecieron una serie de obligaciones o de conductas que deben seguir la autoridad responsable para considerar que se ha cumplido debidamente con esa declaratoria. Yo, por este motivo, seguiré sosteniendo el criterio que tiene la Primera Sala: prefiero ampliar la procedencia del recurso a dejar en estado de indefensión a la persona que pudiera ser afectada por una determinación de este tipo. Gracias, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministro Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Sí, yo entiendo lo que dicen de ampliarlo para hacer una protección y no dejar en estado de indefensión, pero (a ver) la declaratoria de inconstitucionalidad tiene como finalidad la declaratoria de inconstitucionalidad de una norma. Esa es su finalidad: se declara la inconstitucionalidad de una norma y hay que ver que se cumpla con la declaratoria de inconstitucionalidad.

En el caso que se trató en la Primera Sala, se agregaron algunos requisitos; eso (a mi parecer) podría considerarse como una incorporación que hizo la Suprema Corte a las sentencias de amparo y, precisamente, habrá que cumplirlas, desde luego que habrá que cumplirlas, o sea, estaríamos no como una cuestión secundaria, pero sí como una cuestión adicional, como dice el Ministro Pardo. ¿Que hizo adicionalmente la Primera Sala? Agregó esto (ok), entonces, veamos primero el incumplimiento de la declaratoria de inconstitucionalidad. Como esto ya fue agregado en la sentencia de la Suprema Corte como efecto, ahora inevitablemente, dentro del expediente y dentro del juicio de amparo, pues entonces ahí están todas las serie de defensas que establece la propia Ley de Amparo a través del artículo 192 y demás de la propia ley para que se pueda exigir, por un lado, la no aplicación de la norma declarada inconstitucional y, además, por otro lado establecer cuáles eran esos lineamientos que estableció la Suprema Corte y que el juez tiene obligación de exigir que se cumplan, o sea, no se queda en estado de indefensión (desde mi punto de vista) porque existen los recursos y los elementos para exigirle a la autoridad, a través de jueces de amparo, que cumpla con esos requisitos adicionales que estableció la propia Suprema Corte y que para eso están, precisamente, para que se cumplan ya no con la declaratoria de inconstitucionalidad, por eso el recurso que está en este artículo controvertido es, precisamente, para que solo se haga un análisis del pronunciamiento de

inconstitucionalidad de la norma. De lo demás, existen otros medios para que se pueda defender a los ciudadanos. Gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Nada más para aclarar. No provienen de juicios de amparo. No estamos en un juicio de amparo, no estamos viendo cumplimiento e incumplimiento de un juicio de amparo. Es: existe una declaratoria general de inconstitucionalidad emitida por el Pleno, ni por la Primera Sala, por el Pleno. En esa declaratoria general de inconstitucionalidad emitida por el Pleno y dado el alcance que se emitió con relación a la constitucionalidad o no de determinados preceptos que específicamente fue por uso lúdico (no comercio, etcétera, no suministro, etcétera), esta declaratoria general de inconstitucionalidad se circunscribió a determinadas acciones por la autoridad. Es un caso raro, sí, pero es una declaratoria general de inconstitucionalidad que dicta el Pleno y que los quejosos van y promueven en términos de una declaratoria general de inconstitucionalidad, no amparo. Aquí no hay amparo, es una declaratoria general de inconstitucionalidad.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Pero deriva de amparo.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Ellos... no, no, no viene de un amparo: viene de que se promueve una declaratoria general de inconstitucionalidad, que tiene un trámite especial.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: El cumplimiento.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: El cumplimiento de esa declaratoria general de inconstitucionalidad tiene un trámite especial. No vienen de amparos, según yo recuerdo. A ver, Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Sí.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: ¿Esta problemática se dio en declaratoria general de inconstitucionalidad?

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Sí.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: No en juicios de amparo.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Lo que hizo, aquí la tengo, la declaratoria general de inconstitucionalidad.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Derivan del amparo.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Pero son independientes.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Entiendo que lo que hizo el Tribunal en Pleno es que retoma los efectos de los juicios de amparo y, efectivamente, en la declaratoria (aquí está) se dan esos lineamientos a los que ha hecho referencia el Ministro Pardo en la propia declaratoria, pero entiendo que son coincidentes con los del juicio de amparo; pero (bueno), sean o no coincidentes, se plasmaron en la declaratoria general de inconstitucionalidad del Tribunal Pleno, o sea, los lineamientos sí están aquí y entiendo (estaba verificando y entiendo) que son los mismos porque el juicio de amparo no se otorgó lisa y llanamente para decir: es inconstitucional porque no autoriza la cannabis, sino que se dieron los lineamientos para que fuera efectivo y se otorgaran las autorizaciones, ¿sí?

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Sí.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Es que yo creo que tenemos que situar en qué nos encontramos. Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Nada más para aclarar que los efectos que se incluyeron en las sentencias de amparo que resolvió la Primera Sala eran más amplios que los que quedaron en la declaratoria general de inconstitucionalidad.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Además, hay una cosa: hay el procedimiento de amparo, que es el juicio de amparo, y también la ley establece la denuncia por incumplimiento de la declaratoria general de inconstitucionalidad, que es diferente al juicio de amparo. Es totalmente diferente, ya tiene un trámite diferente, no tiene que ver con los juicios de amparo de origen que dieron lugar a la declaratoria general de inconstitucionalidad: es un procedimiento diferente a los juicios de amparo que se tramitan y que está, precisamente, en el artículo 210.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Pero que lo originaron, señora Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Es que es diferente.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: La declaratoria general de inconstitucionalidad deriva de resoluciones de amparo que hacen y obligan. No es un juicio independiente: derivan de sentencias de amparo que declararon inconstitucional una ley y, como no se cumplía, entonces se hace la declaratoria general de inconstitucionalidad.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Exactamente, pero esa declaratoria es independiente de todos los juicios de amparo que

existan: es una declaratoria general de inconstitucionalidad. Ministro Gutiérrez.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Simplemente para coincidir con lo que usted está diciendo, Ministra Presidenta. Son secuelas procesales completamente distintas. Es tanto como decir que una contradicción de tesis tiene alguna relación con los asuntos subyacentes, pues sí lo tiene, pero son procedimientos que se encuentran dentro de la Ley de Amparo totalmente autónomos entre sí. No tienen (desde mi punto de vista) un nexo más allá del hecho de que existió un criterio reiterado de una de las Salas, que ahora se va a llevar a un criterio general. Partiendo de esa premisa es por lo cual yo estoy absolutamente de acuerdo con el proyecto del Ministro Laynez y refleja, precisamente, como he votado yo en mi Sala.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Sí, el procedimiento para la denuncia por incumplimiento de una declaratoria general de inconstitucionalidad no implica que el interesado tenga que ir a un juicio de amparo previamente: basta con que se haya hecho la declaratoria general de inconstitucionalidad para que cualquier persona, aunque no haya promovido amparo, vaya ante un juez de distrito y diga: esta autoridad no está cumpliendo con la declaratoria general de inconstitucionalidad. Es lo que dice el 210. “Si con posterioridad a la entrada en vigor de la declaratoria general de inconstitucionalidad, se aplica la norma general inconstitucional”. No en un amparo donde se ya se haya concedido en contra de esa norma: en cualquier caso sin necesidad de ir al amparo, “el afectado podrá denunciar dicho acto”. El afectado, que no es el quejoso que promovió un amparo contra esa norma: cualquier afectado.

En la Primera Sala hemos tenido creo que más de cien asuntos de inconformidades, en este caso, y los amparos pues han sido unos cuantos. Entonces, dice este 210: “I. La denuncia se hará ante el juez de distrito que tenga jurisdicción en el lugar donde el acto deba tener ejecución”, pero es totalmente independiente del juicio de amparo: es un procedimiento específico para lograr que se cumpla la declaratoria general de inconstitucionalidad. Insisto, el tema aquí complejo (y que se ha discutido) es: esta declaratoria general de inconstitucionalidad no se limitó a decir que se inaplica el artículo, sino que introdujo una serie de obligaciones y lineamientos para la autoridad respectiva. Que si este procedimiento es cumplir con la declaratoria general de inconstitucionalidad, pues se tiene que cumplir en su integridad. Gracias, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Y, además (perdón), que se basó esa declaratoria general de inconstitucionalidad porque era un amparo muy específico. No era que se le otorgara autorización bajo cualquier supuesto, comercio, suministro, no: era únicamente en cuanto al uso lúdico de la marihuana. Entonces, el acotamiento de la declaratoria general de inconstitucionalidad tenía que ser congruente con las razones por las que se declaró inconstitucional ese sistema de prohibiciones, es decir, solo para uso lúdico y bajo ciertas determinaciones. A ver, el Ministro Aguilar, perdón.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Brevemente, les ofrezco brevemente. Desde luego, pero el procedimiento de... y yo estoy de acuerdo que para el cumplimiento de una declaratoria general de inconstitucionalidad se sigue ese procedimiento para su cumplimiento de él, pero ¿de dónde surge la declaratoria general de inconstitucionalidad? No surge de la nada, no es un procedimiento o un juicio que se llevó.

Surge, precisamente, de sentencias de amparo que declararon la inconstitucionalidad de la ley y, como establece la ley, a partir de unas condiciones especiales se hace la declaratoria general de inconstitucionalidad y, por supuesto, para su cumplimiento habrá que atender a esto; pero, cuando se originó, esto fue con pronunciamientos en juicios de amparo.

Por eso, inclusive el procedimiento este de declaratoria general está en la Ley de Amparo. No es un procedimiento nuevo o un juicio distinto que se pueda promover para hacer una declaratoria general de inconstitucionalidad. Si no hubo amparos previamente que se pronunciaran al respecto, entonces para mí esto debe definirse. La declaratoria general de inconstitucionalidad tiene como finalidad que no se aplique la ley declarada inconstitucionalmente y, por lo tanto, todo lo demás que se haya establecido tendrá que ser motivo de cumplimiento, no sé si necesariamente al juez de distrito o ante la propia Corte, pero no en la declaratoria general de inconstitucionalidad que establece el artículo 201 y el artículo 210.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministra Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias. Sí, aquí estamos en presencia de un procedimiento especial. Como lo señala el artículo 210, es una denuncia por incumplimiento a la declaratoria general de inconstitucionalidad, y es preciso señalar que el artículo 210, el último párrafo señala que el procedimiento establecido en el presente artículo será aplicable a los casos en que la declaratoria general de inconstitucionalidad derive de lo dispuesto por la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución.

Entonces, la Primera Sala, efectivamente, el origen (como bien lo señala el Ministro Luis María Aguilar) es un juicio de amparo, pero

en el caso de la Segunda Sala son acciones de inconstitucionalidad de la Ley de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Entonces, aquí confluye y vamos a revisar si hay o no recurso de inconformidad para las declaratorias generales de inconstitucionalidad, ya sea que esta derive del procedimiento propio de la acción de inconstitucionalidad o de un juicio de amparo, pero lo que vamos a revisar es si procede o no el recurso de inconformidad.

Entonces, en ese sentido, de conformidad como lo he sostenido en la Segunda Sala, yo comparto las consideraciones y el sentido de la jurisprudencia que se propone, en congruencia con el voto particular que emití como disidente en el primero de los asuntos resueltos en la Segunda Sala, en los que concluí que una interpretación amplia del artículo 201, fracción I y IV, de la Ley de Amparo, sumada al contexto legal previsto en dicha ley para alcanzar y verificar el cumplimiento de las resoluciones, que declaran la inconstitucionalidad de una norma con efectos generales, admite o no la procedencia del recurso de inconformidad. Ahí voté que sí admite el recurso de inconformidad, en este voto particular como disidente, en contra de la resolución emitida por el juez de distrito que tuvo por cumplida la denuncia por incumplimiento de la declaratoria general de inconstitucionalidad, además de que, con ello (como se ha señalado aquí), se privilegia el derecho humano de acceso a la justicia. En consecuencia, mi voto será a favor del proyecto y por razones adicionales. Gracias, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministra...

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministra Presidenta. En el mismo sentido que el Ministro Pardo y el Ministro Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra Yasmín Esquivel: en este caso, no tendría

sentido la... (bueno) si no votáramos a... (bueno), más bien, votar a favor de la propuesta del Ministro Javier....

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Laynez.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Laynez Potisek (bueno), Javier Laynez Potisek sería votar de los derechos humanos. Señala la Convención Americana, en su artículo 25 de la convención, que se necesita, para hacer efectiva la convención, un recurso jurídico eficiente, rápido. Este recurso es el amparo. Si el amparo no... este... y las declaratorias de inconstitucionalidad. Es el único recurso que tenemos para hacer efectivos los derechos humanos. No, obviamente, no se va a dar una interpretación así precisa, literal, (más bien) sí es precisa y se da conforme, a partir de la reforma del dos mil once, conforme a los instrumentos en materia de derechos humanos. Sí, si queremos aplicarle el... uno de los principales instrumentos, que es la Convención Americana de Derechos Humanos, hay que aplicar el artículo 25, la interpretación conforme al derecho internacional de los derechos humanos y, para hacer efectivo el derecho de acceso a la justicia, pues es, precisamente, votando a favor del proyecto de Javier, del Ministro Javier Laynez Potisek.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señora Ministra. Desde luego que todo es opinable; sin embargo, una de las reglas que hemos fijado con toda precisión, cuando hacemos una declaratoria general de inconstitucionalidad, es la no modificación de lo resuelto en los amparos. El eje rector de una declaratoria general de inconstitucionalidad son, precisamente, las consideraciones del amparo que la motivó, y es que es lo que establece la ley que regula la disposición, que es la de amparo, más

allá de que habrá una explicación más amplia. Dice el 234: “La declaratoria en ningún caso podrá modificar el sentido de la resolución o jurisprudencia que le dio origen, será obligatoria, tendrá efectos generales y establecerá” algunas otras cuestiones. No puede ser distinta; pero, más aún, aquí todos estamos reconociendo que el caso es diferente, la excepción que confirma la regla; mas sin embargo, lo que aquí se dijo es: Congreso, tienes noventa días para invalidar esa norma, si no lo haces, te la declararé inválida. Pero no solo eso, dijo: COFEPRIS, mientras se arregla, tú haz esto. La declaratoria general de inconstitucionalidad no implica lo que se determine respecto de las autoridades administrativas. Lo que cada quien, que no fue quejoso, resienta con motivo de la falta de atención que tenga el Congreso respecto de legislar es una decisión que debe resolver en amparo.

Si alguien sabe que no fue motivo de una determinada decisión de la Corte y que, adicionalmente, corre el riesgo de que el juez le diga que está debidamente cumplida, tiene todo el derecho de acudir al juicio de amparo para invocar lo ya decidido y, a partir de ello, en su situación específica, si es adulto, mayor de edad, en pleno conocimiento o no, de sus prerrogativas, tendrá que demostrarlo.

Lo único que sí quisiera yo recalcar es que nosotros hemos sido, en ese sentido, enfáticos, y esto muestra, nuevamente, con aquello con lo que yo comencé: una declaratoria general de inconstitucionalidad no es una cuestión automática en la que, habiéndose declarado ella, habiéndose declarado la inconstitucionalidad de la norma tiene que hacerse general. Estos son los casos que no deben permitirlo. Gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Yo, en principio, como sería por regla general, pues no procede porque es inaplicación, pero hay casos en que sí procede (como esto) porque los efectos del amparo,

los efectos de la declaratoria de inconstitucionalidad, los efectos de la declaratoria, no de los amparos, de la declaratoria de inconstitucionalidad es, precisamente, superar los motivos de inconstitucionalidad. Esos son los efectos. Dado, en concreto, el asunto que vimos no era una inaplicación total, sino superar los motivos de inconstitucionalidad, ahí se dieron esos los efectos. No es lo mismo expulsar la norma que adaptarla superando los efectos de la inconstitucionalidad, y tan se hizo la declaratoria de inconstitucionalidad que se le dio el tiempo a la autoridad, se prorrogó ese tiempo, se volvió a prorrogar y, posteriormente, se hizo la declaratoria general de inconstitucionalidad por unanimidad de este Tribunal... no, la Ministra Yasmín votó...

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Yo voté en contra.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: ...en contra y el Ministro Pardo. Por mayoría calificada de este Tribunal Pleno y así se declaró. Entonces, por regla general yo podría decir: no procede, como sacamos antier el de por regla general, pero hay casos en que sí procede, que ese sería este caso, en concreto, de esta declaratoria de inconstitucionalidad. Ministro Gutiérrez.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias, Ministra Presidenta. Me parece muy interesante esta discusión, pero me parece que no es la discusión que debemos estar teniendo: una cosa es la pertinencia de lo que se dijo en una declaratoria general y otra es la eficacia que le vamos a dar a esa declaratoria general, independientemente del contenido que tenga esa declaratoria. Por lo tanto, creo que deberíamos estar discutiendo si va a ser eficaz o no va a ser eficaz.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Y en esta la procedencia del recurso.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Exactamente.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Ya podemos... Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: A ver, perdón.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Pero, en este caso...

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Yo puedo, y solo para aportar al debate antes de la votación. Yo creo que es muy claro que, efectivamente, es un procedimiento sumario que va a evitar (perdón)... la denuncia de incumplimiento en la declaratoria general es un procedimiento sumario para evitar que los ciudadanos tengan que ir a un nuevo juicio de amparo cuando se aplica una norma declarada inconstitucional, pero (yo sí) insisto (como ya lo dijeron varios quienes me precedieron en el uso de la palabra), pues no podemos desligarlo totalmente de los juicios de amparo que dieron origen a la declaratoria.

El 107 constitucional dice textual: “Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito establezcan jurisprudencia por reiteración, o la Suprema Corte de Justicia [...] por precedentes, en la cual se determine la inconstitucionalidad de una norma general, su Presidente lo notificará”, y después viene la posibilidad de que, por mayoría de ocho votos, se proceda a una declaratoria de inconstitucionalidad. El otro precepto ya lo trajo a colación el Ministro Pérez Dayán, 234: “La declaratoria en ningún caso puede modificar el sentido de la resolución de jurisprudencia”. A través de la declaratoria general de inconstitucionalidad no se puede modificar lo que votamos en el Pleno en cuanto a la acción de inconstitucionalidad ni tampoco valdría la jurisprudencia reiteración

o los juicios que dieron origen a este. Entonces, a mí eso me parece que sí debe de quedar claro.

Por lo tanto, (para mí) una ampliación de efectos vía la declaratoria creo que es inconstitucional. Eso no se podría (desde mi punto de vista); pero, una vez señalado lo anterior e, insisto, únicamente para poner, me llamó mucho la atención lo que señaló el Ministro Luis María Aguilar y que me invitan a esta reflexión y también lo que acaba de decir el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, efectivamente, vemos la eficiencia o la efectividad de la declaratoria (aquí está la que vio la Primera Sala, aquí tengo también las de la Segunda Sala), pero yo, solo como duda, o como motivo de reflexión, yo creo que el artículo 210 nos podría dar la respuesta porque el artículo 210 trae ese es procedimiento sumario y, precisamente, tiene como objetivo el que se analice esa totalidad del contenido de esas declaratorias. Esta, en su contenido íntegro, es analizada desde el momento en que hay una denuncia, se pone en ese momento el juez de distrito, da vista a las partes, da vista con la declaratoria, con todos sus términos, lo pone a las partes y es ahí, precisamente, donde el juez de distrito va a tener los elementos para ver si la considera fundada o infundada. Es ahí donde en este procedimiento va a analizar lo que decimos, pues que debe de analizar.

¿Qué puede pasar? Que, a pesar de una declaratoria con lineamientos como esto, el juez de distrito dice: pues, aun así, es infundado. Bastó con que no te pusieran en la nueva resolución el fundamento de la ley general para las autorizaciones.

Bueno, viene el recurso de inconformidad. Viene el recurso de inconformidad, precisamente, cuando se declara infundado o cuando es improcedente la declaratoria. Y, entonces, ahí viene la segunda posibilidad de revisión para decir: oye, efectivamente, y

puede el colegiado, la Corte, revocar esa decisión del juez de distrito para decir: no, no tomaste en cuenta todo el contenido.

Entonces, a mí me parece que, visto de esa manera, vuelvo a leer el 201, y no me parece que haya una omisión, me parece que es muy congruente en el sentido de que solo prevé el recurso de inconformidad de la fracción IV cuando se declaró infundado o improcedente la denuncia por incumplimiento porque, precisamente, eso es lo que abre la posibilidad de revisión para que se vea en su totalidad. Ahí yo coincido: donde no se deja inaudito es donde se analiza en el propio artículo en un procedimiento sumario que previó la Ley de Amparo y, entonces ya me parece que tampoco es una interpretación literal. No está ahí porque no está ahí.

No, no está ahí por lógica. El recurso de inconformidad procede en la fracción I cuando se tiene por cumplida una ejecutoria de amparo. Eso sí: es un caso concreto, individual, donde hubo pruebas, donde se analiza y el efecto restitutorio de la sentencia para el quejoso o la quejosa tiene que ser total.

Por eso, hasta que se culmine con el cumplimiento total de la ejecutoria, pero en la declaratoria de infundado o improcedente, no porque no esté. Me parece que puede ser lógico el que no está porque el 210 va a servir, precisamente, a analizar la declaratoria con lineamientos o sin lineamientos. Es cuanto.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Una pregunta. En términos del 210, dice: transcurrido este plazo, dictará resolución dentro de los tres días, dando vista a las partes. Si fuera en sentido de que se aplicó la norma, ordenará a la autoridad aplicadora que se deje sin efectos. Que, de no hacerlo, lo que va a suceder es que está en lo dispuesto del 192 al 198, que es ya ejecución, cumplimiento. Es

decir, sigue diciendo, este precepto lo que hace es decir: dale vista, analiza si se cumplió o no se cumplió, si ves que no se cumplió, es decir, si la declaras fundada entonces le das tres días para que deje sin efectos el acto. Pero no nos lleva a resolver el problema que se nos está presentando aquí: el recurso de inconformidad procede o no en contra. Por regla general, se entiende que no procede; pero, en determinados casos, es como si no tuviera por no cumplida una sentencia un juez, es como si tuviera por cumplida el juez la sentencia o no o por incumplida. En ambos casos procede el recurso de inconformidad antes que el procedimiento de inejecución al que nos lleva el 192 al 196.

Lo podemos pensar, si quieren, porque ya está cambiando el proyecto inminentemente.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: No, no, no.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Estás en contra de tu proyecto.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: No, no, pero yo puedo votar...

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Pero en congruencia con lo que votó en la Sala.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Pero para eso es un debate.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: No.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Para eso es un debate.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Exactamente. Eso sí.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Yo...

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: En congruencia con lo...

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: ¿Entonces?

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: ...que has votado en la Sala.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Sí, pues sí.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Es un...

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Sí.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Estamos...

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Todos los elementos necesarios.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Bueno, a ver, ya.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Si has votado en la Sala...

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Me surgió...

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Estamos haciendo un...

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Si me permiten...

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: De la...

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Exacto.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Si me permiten...

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Así debe de ser.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Vamos a dejarlo, este, para mañana.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: ¡Ah!

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Mañana es martes, ¿no?

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Sí, señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Y vamos a reflexionar: realmente es un asunto muy interesante. Yo creo que ya todos tenemos nuestros puntos de vista, pero para ver si nos hace favor el Ministro ponente. ¿Qué proyecto nos va a presentar? Este ya no es.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: No, no, no.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: A la mejor...

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Perdón, Ministra Presidenta. No. Yo, precisamente para facilitar la, sobre todo, la votación, yo claro que no voy a cambiar en este momento el proyecto: el proyecto se presenta como está. Mi voto... y yo tendré que emitir un voto...

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: En contra.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: ...aclaratorio. Claro. Si en el debate surgió algo...

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Entonces, si está suficientemente discutido, tome votación, por favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: No.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Estaba bien la sustitución.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Con el proyecto en sus términos.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: En contra.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto y por consideraciones adicionales.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Igual: con el proyecto y con consideraciones adicionales.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: En contra.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: En contra.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: En contra con voto aclaratorio.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: En contra, como voté en la declaratoria general de inconstitucionalidad también.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señora Ministra Presidenta, me permito informarle que existe mayoría de seis votos a favor de la propuesta del proyecto; la señora Ministra Esquivel Mossa y la señora Ministra Ortiz Ahlf, con consideraciones adicionales.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: En consecuencia... la tesis la revisamos posteriormente, y ya nada más... ¿hubo algún cambio en los puntos resolutivos?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ninguno, señora Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Consulto si los podemos aprobar en votación económica (**VOTACIÓN FAVORABLE**).

QUEDAN APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS Y DECIDIDO EN DEFINITIVA ESTE ASUNTO.

Y, dado lo avanzado de la hora, convoco a las señoras Ministras y a los señores Ministros a nuestra próxima sesión pública ordinaria, que tendrá verificativo el día de mañana a la hora de costumbre. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 14:15 HORAS)